

**SECRETARÍA.** - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado habiendo sido aportado el documento original requerido por usted. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, nueve (9) de mayo de 2024.



**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JAIRO L. DIAZ ORTEGA  
Demandado: LEANIS LOPEZ ARTEAGA  
Radicado: 23-675-40-89-001-2023-00134-00

### **ANTECEDENTES**

La doctora Marena del Rosario Bravo Terán, manifestando actuar conforme al endoso al cobro judicial efectuado por el señor **Jairo L. Díaz Ortega**, ha instaurado demanda **ejecutiva de mínima cuantía**, contra la señora **Leanis López Arteaga**, de quien dice ser mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.oo.) por concepto de capital insoluto; más los intereses legales y por mora, estos últimos desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma; adicionalmente solicitó la condena en costas y gastos del proceso.

Con la demanda, en escrito separado, igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Por auto de tres (3) de mayo de 2024, el juzgado requirió al accionante para la aportación del título original bajo las consideraciones de la mentada providencia, cumpliendo con dicha carga posteriormente.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos y luego igualmente presentada en medió físico el título valor en original y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que la demanda mirada en conjunto con sus anexos, reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la ley 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante y tenido como criterio válido por él para fincar la competencia del juzgado, razones por lo que se despachara favorablemente el mandamiento deprecado, teniendo en cuenta como primera medida que no es requisito para ello la prueba de la remisión de la demanda al ejecutado por cuanto existe una solicitud de medidas previas que hace innecesaria la exigencia de cara a lo contemplado por el artículo 6º inciso 3º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenarle a la señora **Leanis López Arteaga**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al ejecutante **Jairo L. Díaz Ortega**, de la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.oo).

**SEGUNDO.-** Ordenarle a la señora **Leanis López Arteaga**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a hacer pago al ejecutante **Jairo L. Díaz Ortega** de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la obligación, negando el mandamiento de pago por los intereses legales por plazo que se entienden pretendidos por su falta de pacto expreso.

**TERCERO-**..Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022 de darse sus presupuestos.

**TERCERO: Notificar** el presente auto al demandado, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o de artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022 si se acredita previamente el cumplimiento de las cargas contenidas en el mismo, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**CUARTO- Tener**, como canales digitales de los sujetos procesales, para los fines del proceso, los detallados en la demanda que cumplan las previsiones de la ley 2213 de 2022, y solo desde y hasta estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO.- EXHORTAR** a la parte actora en el sentido de que, si pretende beneficiarse de la realización virtual de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, previamente deberá cumplir con las cargas determinadas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO.** Reconocer a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán como legítimamente autorizada para intervenir en esta causa en atención del endoso al cobro judicial efectuado por el señor **Jairo L. Díaz Ortega** en el reverso del título valor presentado a cobro ejecutivo

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70548f64fcbfcc9f0e77d76597df19734071584ce7d9fc1f7289f0381e6d4a4**

Documento generado en 09/05/2024 04:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**